

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Sinai Arroyo Alfaro		
Fecha/hora gestión	04/12/2025 14:13	Fecha/hora resolución	08/12/2025 07:09
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002407
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000018-0001102208	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS PARA VASCULAR PERIFERICO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002441	12/11/2025 16:35	GIMENA JOSE OSES CALDERON	SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002440	12/11/2025 15:45	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002425	11/11/2025 14:12	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 805202500002270 de las ocho horas treinta y tres minutos del trece de noviembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración en el formulario electrónico correspondiente, según consta en el expediente digital del recurso de objeción.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 800202500002441 - SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I. Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que

necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única*

posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación

del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN RESPECTO A LOS RECURSOS DE OBJECIÓN:

De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. Así las cosas, en los casos en los cuales la CCSS se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

SOBRE EL FONDO. RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

i) Sobre la partida 4. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES Vascula Periférico 25-firmado", regula lo siguiente: *"Prótesis vascular (injerto) tubular sin anillos, diámetro 8 mm, longitud 80 cm, material de fabricación eptfe (politetrafluoretileno expandido), cubierta de heparina en toda la superficie interna"*.

La recurrente solicita ampliar la especificación técnica, debido a que considera que no existe evidencia clínica demostrada en el uso de injerto heparinizado o recubierto de heparina. Siendo así, la recurrente ofrece en su lugar un injerto no heparinizado con dos longitudes fibrilares distintas para una mínima trombogenicidad, una envoltura de refuerzo adicional de ePTFE, argumentando que garantiza una mayor retención de la sutura y una elevada resistencia a la ruptura, línea de guía exclusiva que indica el diámetro y el espesor de la pared de la prótesis, refuerzo helicoidal para una mejor resistencia frente a acodamientos y compresión, excelentes cualidades para el manejo, adaptación y sutura de la prótesis.

A su vez se observa la prueba presentada por la recurrente la cual corresponde a 3 documentos en pdf, los cuales corresponden a lo siguiente:

1) Folleto titulado "Catálogo FlowLine Bipore", el cual corresponde a un catalogo de la protesis vascular ePTFE FlowLine Bipore de Jotec. 2) Folleto titulado "FlowLine Bipore Brochure", el cual corresponde al producto de la malla ARTIVION FlowLine Bipore, diseñada para tratamiento periférico con ePTFE. 3) Folleto titulado "FlowLine Bipore Evidencia", el cual corresponde a un resumen 510(k) de la Prótesis Vascular FlowLine Bipore ePTFE de Jotec.

La Administración manifiesta que se acepta la modificación del recubrimiento solicitado al ser una prótesis tubular sin anillos.

Vistos los argumentos de la parte, puede concluir esta División que la Administración se allanó a la pretensión de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violen normas o principios del ordenamiento jurídico, se **declara parcialmente con lugar**, en el que la Administración acepta modificar el pliego pero su propuesta no corresponde a la solicitud literal que fue planteada por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

ii) Sobre la partida 5. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES Vascula Periférico 25-firmado", regula lo siguiente: *"Prótesis arterial recta de ptfе de 7 mm x 70 cm, (de politetrafluoroetileno, sin refuerzo, empaque individual, esteril)"*.

La recurrente solicita ampliar la especificación técnica, argumentando que el contar con un rango +/- 10cm de la longitud solicitada (70cm) brinda una mayor flexibilidad al cirujano para ajustar la extensión, la longitud ampliada permite una mejor adaptación a variaciones anatómicas del paciente, reduciendo la necesidad de empalmes o uniones adicionales que aumentan el riesgo de trombosis o fugas. Agrega a su vez que una prótesis más larga permite ajustes intraoperatorios sin requerir injertos adicionales ni cortes, manteniendo la integridad del material y reduciendo el tiempo quirúrgico. Asimismo, menciona que el uso de longitudes mayores ha demostrado menor incidencia de anastomosis adicionales y complicaciones asociadas permitiendo cubrir lesiones extensas o segmentos vasculares múltiples en pacientes con enfermedad arterial difusa por lo tanto la longitud ampliada propuesta no constituye una modificación arbitraria si no una mejora técnica que optimiza la seguridad quirúrgica, amplía la versatilidad del implante y se ajusta a los estándares internacionales de calidad.

A su vez se observa la prueba presentada por la recurrente la cual corresponde a 3 documentos en pdf, los cuales corresponden a lo siguiente: 1) Folleto titulado "Catálogo FlowLine Bipore", el cual corresponde a un catalogo de la protesis vascular ePTFE FlowLine Bipore de Jotec. 2) Folleto titulado "FlowLine Bipore Brochure", el cual corresponde al producto de la malla ARTIVION FlowLine Bipore, diseñada para tratamiento periférico con ePTFE. 3) Folleto titulado "FlowLine Bipore Evidencia", el cual corresponde a un resumen 510(k) de la Prótesis Vasculal FlowLine Bipore ePTFE de Jotec.

La Administración manifiesta que se acepta la modificación solicitada, siempre y cuando se encuentre dentro del +/-10%.

Vistos los argumentos de la parte, puede concluir esta División que la Administración se allanó a la pretensión de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se **declara parcialmente con lugar**, en el que la Administración acepta modificar el pliego pero su propuesta no corresponde a la solicitud literal que fue planteada por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

Recurso 800202500002440 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

SOBRE EL FONDO. RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

i) Sobre la partida 3. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, se observa que la recurrente impugna el ítem 2.5. No obstante, dicho punto no se encuentra contenido en el pliego actual; sin embargo, al efectuar la revisión del pliego, se determina que corresponde a la partida 3. Siendo así, el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES Vascula Periférico 25-firmado" regula lo siguiente: *"Prótesis arterial (vascular injerto) cónica impregnada de heparina de diámetro de extremo proximal de 6 a 7 mm diámetro distal de 4mm y longitudes de 45 a 80 cm esteril (material de fabricación politetrafluoretileno expandido eptfe)."*

La recurrente indica que las prótesis vasculares de poliéster (Dacron) son un estándar de uso en la práctica clínica, ofrecen una excelente resistencia a la presión arterial, durabilidad estructural y facilitan la rápida integración tisular gracias a su porosidad controlada. Agrega que al igual que el ePTFE, el Dacron ha demostrado resultados satisfactorios y duraderos, sin que exista evidencia concluyente de que un material sea universalmente superior al otro, por lo que permitir la inclusión de prótesis de Dacron, disponibles en diversas presentaciones (tejido tricotado o trenzado), es fundamental para ampliar la oferta, asegurar la calidad requerida y promover una adquisición basada en la equivalencia técnica y funcional de los productos disponibles, beneficiando así a la institución y a los pacientes. Siendo así, la recurrente solicita se permita el material de fabricación politetrafluoroetileno expandido o poliéster (dacron).

La Administración manifiesta que se acepta la modificación, en la que se indica que el material de fabricación sea poliéster, el cual puede ser con o sin politetrafluoroetileno (PTFE) impregnado de gelatina hidrolizable, siempre y cuando sea de poliéster.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a la pretensión de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se **declara parcialmente con lugar**, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero su propuesta no corresponde a la solicitud literal que fue planteada por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea.

ii) Sobre la partida 2. Sobre la longitud. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, se observa que la recurrente impugna el ítem 1. No obstante, dicho punto no se encuentra contenido en el pliego actual; sin embargo, al efectuar la revisión del pliego, se determina que corresponde a la partida 2. Siendo así, el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES Vascula Periférico 25-firmado" regula lo siguiente: *"Prótesis vascular (injerto) de dacron, recta y anillada, longitud 75 cm, diámetro 6 mm, pre coagulada, esteril, (material de fabricación poliéster con politetrafluoretileno), impregnada de gelatina hidrolizable."*

La recurrente indica que la longitud del injerto vascular es un parámetro técnico crucial que debe permitir la adaptación a las diversas necesidades quirúrgicas, lo cual justifica la aceptación de una longitud mínima de 70 cm y no de 75 cm como lo indica el pliego de condiciones, argumentando que es el estándar de referencia internacional para diversos fabricantes y resulta ser una medida suficiente para la mayoría de los procedimientos reconstructivos periféricos y centrales. Agrega que esta longitud ofrece una ventaja operativa al permitir al cirujano ajustar y personalizar el injerto a las dimensiones específicas del paciente, lo cual es fundamental para reducir riesgos asociados a injertos excesivamente largos, como el acodamiento o plegamiento del material.

La Administración manifiesta que se rechaza la solicitud, por cuanto lo solicitado por el recurrente no corresponde al ítem enumerado en la presente solicitud.

Para la resolución del caso se tiene que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenta el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Aplicando lo dicho al presente extremo del recurso, se observa una falta de fundamentación del argumento planteado en el tanto no demostró la recurrente que se esté limitando injustificadamente su participación por este aspecto, pues se limitó a indicar que desde un punto de vista técnico y clínico, la longitud mínima de 70 cm ofrece ventajas sustanciales que justifican su aceptación dentro del proceso licitatorio, sin embargo ninguno de esos argumentos está respaldado con prueba idónea.

De la argumentación no se desprende como se vería limitada injustificadamente su participación de acuerdo a la longitud que solicita la Administración dentro del pliego de condiciones. Al respecto se le debe recordar a la recurrente que su deber de fundamentación implica que logre acreditar que la modificación que plantea es equiparable respecto a la necesidad de la Administración y el correlativo interés público, conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP y 90 de su Reglamento.

Dicho de otra forma debió la objetante demostrar que con la redacción actual del pliego la Administración no puede atender su necesidad o que dicha modificación resulta igual de beneficiosa para la Administración. No obstante los alegatos de la recurrente no vienen respaldados en ningún tipo de prueba que logren demostrar que el aceptar una longitud mínima de 70 cm podría satisfacer el fin público en igual o mejor medida a lo establecido actualmente.

En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

iii) Sobre la partida 2. Sobre la anilla. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, se observa que la recurrente impugna el ítem 1. No obstante, dicho punto no se encuentra contenido en el pliego actual; sin embargo, al efectuar la revisión del pliego, se determina que corresponde a la partida 2. Siendo así, el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES Vascula Periférico 25-firmado" regula lo siguiente: *"Prótesis vascular (injerto) de dacron, recta y anillada, longitud 75 cm, diámetro 6 mm, pre coagulada, esteril, (material de fabricación poliéster con politetrafluoretileno), impregnada de gelatina hidrolizable."*

La recurrente indica que las prótesis vasculares rectas y anilladas son dispositivos de alta calidad y rendimiento que cumplen los mismos fines terapéuticos y son estándares en cirugía vascular, diferenciándose únicamente en su estructura externa, la cual se elige según la técnica quirúrgica y el sitio de implantación. Agrega que las prótesis rectas, por ejemplo, ofrece excelente flexibilidad y manejo en trayectos lineales. Argumenta a su vez que ambos diseños están avalados por normativas internacionales, y la elección de uno u otro corresponde al criterio del cirujano según la naturaleza de la intervención y no a la calidad del procedimiento. Por ello, la exigencia simultánea de que la prótesis sea "recta y anillada" carece de justificación técnica y restringe innecesariamente la participación de oferentes que cumplen con idénticos estándares clínicos y de seguridad.

La Administración manifiesta que se rechaza la solicitud, por cuanto lo solicitado por el recurrente no corresponde al ítem enumerado en la presente solicitud.

Para la resolución del caso, no se desprende como se vería limitada injustificadamente su participación, por lo cual, se le debe recordar a la recurrente que su deber de fundamentación implica que logre acreditar que la modificación que plantea es equiparable respecto a la necesidad de la Administración y el correlativo interés público, conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP y 90 de su Reglamento.

Dicho de otra forma debió la objetante demostrar que con la redacción actual del pliego la Administración no puede atender su necesidad o que dicha modificación resulta igual de beneficiosa para la Administración. No obstante los alegatos de la recurrente no vienen respaldados en ningún tipo de prueba que logren demostrar que el aceptar una longitud recta o anillada podría satisfacer el fin público en igual o mejor medida a lo establecido actualmente.

En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

iv) Sobre las partidas 2, 3, 4 y 5. Cláusula 1.8.1 Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES Vascula Periférico 25-firmado", regula lo siguiente: *"Presentar una unidad de cada ítem cotizado. En su empaque primario o una muestra de calidad."*

La recurrente propone sustituir el requisito de entrega de muestras físicas de prótesis vasculares por la presentación obligatoria de documentación técnica probatoria y detallada como lo son los catálogos Oficiales, fichas técnicas y certificaciones de calidad), argumentando que la exigencia de muestras físicas genera una distorsión económica significativa y una barrera de entrada innecesariamente alta para los oferentes, al tratarse de dispositivos de alto valor y altos costos logísticos. Agrega que solicitar muestras físicas contraviene los principios de economía y eficiencia en la contratación pública, dado que la calidad e idoneidad de estos dispositivos médicos de alta especialidad se sustenta, de forma más adecuada, en su certificación de conformidad y su respaldo documental, en lugar de una simple inspección visual.

La Administración manifiesta que se acepta la no presentación de muestra física de los ítems 2,3,4 y 5, y en su lugar se debe presentar documentación necesaria como catálogos, fotos, fichas técnicas con la descripción exacta del producto, la procedencia, certificaciones de calidad del insumo y EMB al día.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a la pretensión de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se **declara parcialmente con lugar**, en el que la Administración acepta modificar el pliego pero su propuesta no corresponde a la solicitud literal que fue planteada por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

v) Sobre la partida 2. Sobre el material de fabricación. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, se observa que la recurrente impugna el ítem 1. No obstante, dicho punto no se encuentra contenido en el pliego actual; sin embargo, al efectuar la revisión del pliego, se determina que corresponde a la partida 2. Siendo así, el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES Vascula Periférico 25-firmado" regula lo siguiente: *"Prótesis vascular (injerto) de dacron, recta y anillada, longitud 75 cm, diámetro 6 mm, pre coagulada, esteril, (material de fabricación poliéster con politetrafluoretileno), impregnada de gelatina hidrolizable"*.

La recurrente solicita ampliar las especificaciones del pliego de condiciones en donde se indica "Gelatina Hidrolizable" para incluir también el colágeno bovino, argumentando que ambos son proteínas de origen animal que cumplen la misma función primaria en la prótesis vascular, que es sellar temporalmente la porosidad del tejido para evitar la pérdida de sangre inicial. Agrega que excluir el colágeno bovino es una restricción injustificada que limita la libre competencia, dado que las prótesis impregnadas con Colágeno son una opción estándar, segura y validada a nivel internacional, respaldada por Registros Sanitarios y es utilizada por fabricantes de reconocida trayectoria.

La Administración manifiesta que se rechaza la solicitud, por cuanto lo solicitado por el recurrente no corresponde al ítem enumerado en la presente solicitud.

Para la resolución del caso, se observa una falta de fundamentación del argumento planteado en el tanto no demostró la recurrente que se esté limitando injustificadamente su participación por este aspecto, pues se limitó a indicar que excluir el Colágeno Bovino constituye una restricción injustificada, sin embargo ninguno de esos argumentos está respaldado con prueba idónea.

De la argumentación no se desprende como se vería limitada injustificadamente su participación, por lo cual, se le debe recordar a la recurrente que su deber de fundamentación implica que logre acreditar que la modificación que plantea es equiparable respecto a la necesidad de la Administración y el correlativo interés público, conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP y 90 de su Reglamento.

Dicho de otra forma debió la objetante demostrar que con la redacción actual del pliego la Administración no puede atender su necesidad o que dicha modificación resulta igual de beneficiosa para la Administración. No obstante los alegatos de la recurrente no vienen respaldados en ningún tipo de prueba que logren demostrar que el aceptar el Colágeno Bovino podría satisfacer el fin público en igual o mejor medida a lo establecido actualmente.

En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

Recurso 8002025000002425 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO. RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA.

i) Sobre la partida 2. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el documento denominado “PLIEGO DE CONDICIONES Vascula Periférico 25-firmado”, regula lo siguiente: *“Prótesis vascular (injerto) de dacron, recta y anillada, longitud 75 cm, diámetro 6 mm, pre coagulada, esteril, (material de fabricación poliéster con o sin politetrafluoretileno), impregnada de gelatina hidrolizable”.*

La recurrente solicita ampliar las medidas de aceptación para incluir las prótesis vasculares de poliéster (dacrón) de la marca Getinge (con un rango de 75 +/- 5 cm), alegando que estas han demostrado ser clínicamente equivalentes a las opciones recubiertas con PTFE. Agrega que de acuerdo con la literatura científica, ambos tipos de prótesis cumplen los mismos principios hemodinámicos y estructurales, sin presentar diferencias significativas en patencia, tasa de trombosis, infecciones o respuesta inflamatoria, por lo que al permitir el uso de las prótesis de poliéster con o sin PTFE, se amplía la disponibilidad de materiales, se evitan demoras quirúrgicas por problemas de abastecimiento y se garantiza que el cirujano pueda elegir el injerto más adecuado.

A su vez, se observa la prueba aportada por la recurrente, la cual corresponde a un documento en formato PDF titulado “Estudios Vascular”, cuyo contenido corresponde a 3 artículos en idioma inglés y el resumen de los mismo en idioma español referentes a estudios vasculares que abordan la comparación de materiales de injertos arteriales, la permeabilidad a largo plazo de las prótesis de Dacron y los factores de riesgo de infección de los injertos protésicos que involucran la arteria femoral.

La Administración manifiesta que se allana a la modificación del material y la modificación en las medida y modifica a $\pm 10\%$, manifestando que se aplica exclusivamente a la dimensión de longitud, manteniéndose la especificación de 75 cm con un rango aceptable entre 67.5 cm y 82.5 cm.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a la pretensión de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se **declara parcialmente con lugar**; siendo que la Administración acepta modificar el pliego de condiciones, pero su propuesta no corresponde a la solicitud literal que fuese planteada por la recurrente.

ii) Sobre la partida 3. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el documento denominado “PLIEGO DE CONDICIONES Vascula Periférico 25-firmado”, regula lo siguiente: *“Prótesis arterial (vascular injerto) cónica con o sin heparina de diámetro de extremo proximal de 6 a 7 mm diámetro distal de 4mm y longitudes de 45 a 80 cm esteril (material de fabricación politetrafluoretileno expandido eptfe)”.*

La recurrente solicita la ampliación de las especificaciones técnicas en donde se requiere prótesis de politetrafluoroetileno (PTFE) impregnadas con heparina, para incluir también las prótesis de PTFE impregnadas con carbono. Alega que esta solicitud se basa en la extensa evidencia científica y certificaciones internacionales que demuestran que ambas opciones ofrecen equivalencia terapéutica y el mismo rendimiento clínico, con tasas de permeabilidad primaria y secundaria equivalentes y sin diferencias significativas en eventos trombóticos.

A su vez, se observa la prueba aportada por la recurrente, la cual corresponde a un documento en formato PDF titulado “Estudios Vascular”, cuyo contenido corresponde a 3 artículos en idioma inglés y el resumen de los mismo en idioma español referentes a estudios vasculares que abordan la comparación de materiales de injertos arteriales, la permeabilidad a largo plazo de las prótesis de Dacron y los factores de riesgo de infección de los injertos protésicos que involucran la arteria femoral.

La Administración manifiesta que la indicación clínica para esta partida establece explícitamente PTFE impregnado con heparina, cuya funcionalidad, comportamiento intraluminal y evidencia clínica han sido evaluadas y validadas por el Servicio tratante. Agrega que la variante con recubrimiento de carbono no forma parte del protocolo de uso institucional, no garantiza compatibilidad con los esquemas quirúrgicos actuales y constituye una modificación sustancial del requerimiento clínico original.

Para la resolución del caso se tiene que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Aplicando lo dicho al presente extremo del recurso, se observa una falta de fundamentación del argumento planteado en el tanto no demostró la recurrente que se esté limitando injustificadamente su participación por este aspecto, pues se limitó a indicar que dicha solicitud se basa en evidencia científica y certificaciones internacionales que demuestran que ambas opciones ofrecen equivalencia terapéutica y el mismo rendimiento clínico, sin embargo ninguno de esos argumentos está respaldado con prueba idónea.

De la argumentación ni siquiera se desprende de frente al pliego como se vería limitada injustificadamente su participación. Al respecto se le debe recordar a la recurrente que su deber de fundamentación implica que logre acreditar que la modificación que plantea es equiparable, en términos de calidad, funcionalidad y desempeño, respecto a la necesidad de la Administración y el correlativo interés público, conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP y 90 de su Reglamento.

Dicho de otra forma debió la objetante demostrar que con la redacción actual del pliego la Administración no puede atender su necesidad, sea que el material o medidas resultan insuficiente para atender su necesidad. No obstante los alegatos de la recurrente no vienen respaldados en ningún tipo de prueba que logren demostrar que las prótesis de PTFE impregnadas con carbono podría satisfacer el fin público.

En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

iii) Sobre la partida 4. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el documento denominado “PLIEGO DE CONDICIONES Vascula Periférico 25-firmado”, regula lo siguiente: *“Prótesis vascular (injerto) tubular sin anillos, diámetro 8 mm, longitud 70 a 80 cm, material de fabricación eptfe (politetrafluoretileno expandido), con o sin cubierta de heparina en toda la superficie interna”.*

La recurrente alega que de acuerdo con la ampliación de las medidas el tener un rango de 70 a 80 cm permite ofrecer a la Administración la marca “Getinge” la cual ofrece una variedad de prótesis vasculares de amplia trayectoria y con el mismo funcionamiento. Agrega que en las bases técnicas de la licitación se solicita una prótesis vascular de politetrafluoroetileno (PTFE) impregnada con heparina y su empresa ofrece una prótesis de PTFE impregnada con carbono, dispositivo que cumple la misma función clínica y está respaldado por evidencia científica y certificaciones internacionales que avalan su seguridad, eficacia y equivalencia terapéutica. Menciona a su vez que numerosos estudios han demostrado que tanto las prótesis de PTFE impregnadas con heparina como aquellas impregnadas con carbono presentan tasas de permeabilidad primaria y secundaria equivalentes, sin diferencias significativas en eventos trombóticos o de oclusión.

A su vez, se observa la prueba aportada por la recurrente, la cual corresponde a un documento en formato PDF titulado “Estudios Vascular”, cuyo contenido corresponde a 3 artículos en idioma inglés y el resumen de los mismo en idioma español referentes a estudios vasculares que abordan la comparación de materiales de injertos arteriales, la permeabilidad a largo plazo de las prótesis de Dacron y los factores de riesgo de infección de los injertos protésicos que involucran la arteria femoral.

La Administración manifiesta que se allana a la modificación del recubrimiento solicitado. Respecto a la longitud la Administración solo acepta el rango permitido de $\pm 10\%$, aplicable únicamente a la longitud original del cartel, manifestando que la longitud establecida en el pliego es 80 cm, se permitirá un rango entre 72 cm y 88 cm, manteniendo las demás condiciones intactas

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a la pretensión de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGC, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se **declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto en cuanto a la prótesis de PTFE impregnada con carbono.

Por otra parte, en relación con la modificación que realiza la Administración respecto a la longitud, esta Contraloría observa que la longitud no constituye un punto objetado por la recurrente, por lo cual se interpreta que dicha modificación corresponde a una modificación de oficio por parte de la Administración, la cual se realiza bajo su entera responsabilidad y debe proceder a darla la debida publicidad.

iv) Sobre la partida 7. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el documento denominado “PLIEGO DE CONDICIONES Vascula Periférico 25-firmado”, regula lo siguiente: *“Prótesis arterial axilobifemoral con bifurcación simétrica de 8mm el cuerpo y 7mm las ramas de 90cm x 40cm de longitud total (material politetrafluoretileno expandido (eptfe) y fluoropasivizado o poliéster knitted)”*.

La recurrente indica que el pliego de condiciones establece específicamente el uso exclusivo de prótesis vascular axilobifemoral de PTFE. Sin embargo, agrega que en la práctica clínica y según la evidencia científica disponible, tanto las prótesis de PTFE como las de poliéster (knitted Dacron) se consideran materiales equivalentes y apropiados para procedimientos de derivación axilobifemoral, cumpliendo los mismos objetivos quirúrgicos y estándares de seguridad, además de que diversos estudios comparativos demuestran que no existen diferencias estadísticamente significativas en la permeabilidad primaria o secundaria entre injertos de PTFE y de poliéster, cuando se utilizan en derivaciones extra anatómicas como la axilobifemoral. Siendo así, la recurrente solicita se permita ampliar las especificaciones de la prótesis vascular axilobifemoral para incluir injertos de poliéster (knitted).

A su vez, se observa la prueba aportada por la recurrente, la cual corresponde a un documento en formato PDF titulado “Estudios Vascular”, cuyo contenido corresponde a 3 artículos en idioma inglés y el resumen de los mismo en idioma español referentes a estudios vasculares que abordan la comparación de materiales de injertos arteriales, la permeabilidad a largo plazo de las prótesis de Dacron y los factores de riesgo de infección de los injertos protésicos que involucran la arteria femoral.

La Administración manifiesta que se acepta la propuesta presentada por la empresa en la que se indica como material de fabricación el politetrafluoroetileno expandido (ePTFE) y fluoropasivizado o poliéster knitted. Agrega que esta aceptación se fundamenta en que ambas opciones cumplen con los requerimientos clínicos establecidos por el Servicio de Vascular para derivaciones axilobifemorales, permitiendo mantener la funcionalidad, seguridad y eficacia del procedimiento. Asimismo, se considera que la inclusión del poliéster knitted como alternativa no compromete la estandarización técnica ni la compatibilidad con los insumos actualmente utilizados, brindando mayor flexibilidad en la adquisición sin afectar la calidad del servicio.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a la pretensión de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGC, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se **declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto.

v) Sobre las partidas 2,3,4, 5, 7 y 9. Sobre la muestra. Cláusula 1.8. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES Vascula Periférico 25-firmado", regula lo siguiente:
"Presentar una unidad de cada ítem cotizado. En su empaque primario o una muestra de calidad."

La recurrente solicita que se consideren alternativas a la presentación de muestras físicas para no limitar la libre competencia y la innovación, argumentando que la exigencia de una muestra física inmediata puede excluir injustamente su oferta, a pesar de la vigencia de cuatro años del contrato. Siendo así, la recurrente solicita se permita la realización de una presentación virtual detallada con el respaldo directo del fabricante para exhibir todas las características, especificaciones, componentes y certificaciones de calidad, asegurando una valoración técnica objetiva y transparente del producto ofertado.

La Administración manifiesta que se acepta la no presentación de muestra física de los ítems 2,3,4, 5, 7 y 9, en su lugar se debe presentar documentación necesaria como catálogos, fotos, fichas técnicas con la descripción exacta del producto, la procedencia, certificaciones de calidad del insumo y EMB al día.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a la pretensión de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se **declara parcialmente con lugar**, en el que la Administración acepta modificar el pliego pero su propuesta no corresponde a la solicitud literal que fue planteada por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/12/2025 07:09	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02294-2025	Fecha notificación	08/12/2025 07:09